



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1370/2025

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1393/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/127/2025.

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por un ciudadano en contra del PRI, por haberlo afiliado sin su consentimiento, haciendo con ello un uso indebido de sus datos personales. El CG del INE tuvo por acreditada la infracción porque el partido no demostró que el ciudadano consintió de manera libre y voluntaria su ingreso como militante; por lo tanto, le impuso una multa.

El PRI impugna esa determinación porque considera que la responsable no aplicó adecuadamente las cargas probatorias que corresponden en este tipo de procedimientos ni valoró el escrito de desistimiento y ratificación que el denunciante presentó durante la instrucción del procedimiento.

Este Tribunal considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que, la carga probatoria para acreditar la voluntad de una afiliación corresponde a los partidos políticos; además, el desistimiento presentado a nombre del denunciante nunca fue ratificado personalmente, por lo que resultó apegado a derecho que la responsable haya continuado con la instrucción del procedimiento hasta su conclusión.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2

SUP-RAP-1370/2025

II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partido recurrente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Denunciante:	Alexis Fabian Hernández Rodríguez.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1393/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/127/2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** En febrero de dos mil veintidós, diversos ciudadanos, entre ellos, Alexis Fabian Hernández Rodríguez, presentaron ante la UTCE escritos de queja para denunciar al PRI por haberlos inscrito indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados en diversas entidades federativas.
- (2) **2. Recepción, registro y diligencias de investigación (UT/SCG/Q/JD03/COAH/40/2022).** El veinte de abril de dos mil veintidós, la UTCE admitió a trámite la queja y reservó el emplazamiento correspondiente hasta desahogar diversas diligencias preliminares de investigación.
- (3) **3. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias preliminares de investigación, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la UTCE emplazó al PRI al procedimiento ordinario sancionador.



- (4) **4. Contestación al emplazamiento.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el entonces representante propietario del PRI ante el CG del INE contestó el emplazamiento afirmando que algunos de los ciudadanos denunciantes sí fueron debidamente afiliados al partido por lo que exhibió la documentación correspondiente, sin embargo, respecto del ciudadano Alexis Fabian Hernández Rodríguez, no acompañó constancia alguna.
- (5) **5. Desistimiento.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, se presentó ante la 06 Junta Distrital del INE en Oaxaca, un escrito de desistimiento a nombre del denunciante respecto del procedimiento UT/SCG/Q/JD03/COAH/40/2022.
- (6) En esa misma fecha, se presentó otro escrito ante la misma autoridad, con la aparente finalidad de ratificar el desistimiento previo, así como la firma autógrafa plasmada en dicho escrito.
- (7) **6. Primera resolución INE/CG/416/2025.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la UTCE resolvió el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/JD03/COAH/40/2022, en el sentido de sancionar al PRI por la infracción denunciada. En dicha resolución la responsable ordenó escindir el procedimiento por lo que hacía al ciudadano Hernández Rodríguez, para el efecto de poder desahogar el trámite correspondiente al desistimiento presentado.
- (8) **7. Ratificación del desistimiento.** El primero de julio de dos mil veinticinco, la UTCE ordenó dar vista al referido ciudadano para que ratificara verbalmente o por comparecencia su desistimiento.
- (9) **8. Escrito del denunciante.** El diez de julio de dos mil veinticinco, el ciudadano presentó un escrito ante la 06 Junta Distrital del INE en Oaxaca, por medio del cual solicitó continuar con el trámite del procedimiento sancionador iniciado en contra del PRI.
- (10) **9. Resolución INE/CG1393/2025.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable resolvió el procedimiento UT/SCG/Q/CG/127/2025, en el sentido de sancionar al PRI por la violación al derecho de afiliación del ciudadano Alexis Fabian Hernández Rodríguez, por

SUP-RAP-1370/2025

lo que le impuso una multa de \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos M.N.)

- (11) **10. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre siguiente, el PRI interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada con anterioridad.
- (12) **11. Recepción, registro y turno.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación. En su oportunidad, el Presidente de la Sala Superior registró el expediente bajo la clave **SUP-RAP-1370/2025** y ordenó turnarlo a su ponencia.
- (13) **12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, porque se impugna la resolución de un procedimiento ordinario sancionador emitida por el CG del INE, órgano central y superior del instituto.¹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia,² conforme a lo siguiente:
- (16) **1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito, en ella consta la denominación y la firma de quien promueve en representación del partido político, se precisa la resolución impugnada, los hechos, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



- (17) **2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria del CG del INE del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó el tres de diciembre siguiente, resulta oportuna su presentación.
- (18) **3. Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos, porque el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.³
- (19) **4. Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico del partido político porque la sanción económica que se le impuso afecta directamente su financiamiento público ordinario, de ahí que se actualice la posibilidad de recurrirla.
- (20) **5. Definitividad.** Se cumple con dicho requisito pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto de la controversia

- (21) En febrero de dos mil veintidós, diversos ciudadanos, entre ellos, Alexis Fabian Hernández Rodríguez, presentaron una queja ante la UTCE para denunciar al PRI, por haberlos inscrito indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados en diversas entidades federativas.
- (22) La UTCE admitió a trámite la queja y reservó el emplazamiento correspondiente hasta desahogar diversas diligencias de investigación, entre otras, el requerimiento al PRI para que exhibiera el original de las constancias de afiliación de los ciudadanos denunciantes o, en su caso, las del procedimiento de desafiliación; asimismo, requirió un informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre las afiliaciones y, finalmente, ordenó su baja inmediata del padrón correspondiente.
- (23) En mayo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la UTCE que encontró diversos registros

³ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1370/2025

cancelados en el padrón de afiliados del PRI, entre ellos, el de Alexis Fabian Hernández Rodríguez, la cual fue efectuada el once de mayo de ese mismo año. Dicha cancelación fue corroborada por el partido político en su oficio CNARP/0854/2022.

- (24) En su oportunidad, el entonces representante propietario del PRI ante el CG del INE contestó el emplazamiento afirmando que algunos de los denunciantes sí fueron en algún momento afiliados al partido, por lo que exhibió la documentación correspondiente, sin embargo, respecto del ciudadano Alexis Fabian Hernández Rodríguez, no aportó constancia alguna.
- (25) Posteriormente y antes de que se resolviera el fondo del procedimiento, el denunciante presentó ante la 06 Junta Distrital del INE en Oaxaca, un escrito de desistimiento⁴ respecto del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/JD03/COAH/40/2022; y, en esa misma fecha, presentó otro escrito⁵ ante la misma autoridad, con la aparente finalidad de ratificar su desistimiento, así como la firma autógrafa plasmada en dicho escrito.
- (26) Ante la ambigüedad de esos dos escritos, la UTCE decidió escindir el procedimiento por lo que respecta al ciudadano Hernández Rodríguez, para el efecto de poder dar el trámite correspondiente al desistimiento presentado, esto es, **ordenar su ratificación de manera presencial**.
- (27) Así, el primero de julio de dos mil veinticinco, la UTCE ordenó dar vista al ciudadano denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, ratificara su desistimiento o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés legal convengan, en el entendido de que la ratificación podría ser de manera **verbal** ante el personal encargado de la diligencia de notificación o bien por **comparecencia directa** en las instalaciones de la UTCE o de la Junta Distrital que correspondiera a su domicilio.

⁴ Este escrito tiene fecha de 5 de mayo, pero fue presentado ante la Junta Distrital el 7 de mayo.

⁵ Este escrito tiene fecha de 15 de mayo, pero fue presentado ante la Junta Distrital el 7 de mayo.



- (28) Apercibido de que, **de no atender esas indicaciones, se tendría por no ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se daría continuidad con la sustanciación del procedimiento respectivo hasta su conclusión.**
- (29) En ese contexto, el diez de julio siguiente, el denunciante presentó un nuevo escrito ante la 06 Junta Distrital del INE en Oaxaca, por medio del cual **negó desistirse**, ya que solicitó expresamente seguir con el procedimiento de queja, al considerar que la problemática aún no se resolvía y que, por tanto, se mantenían vigentes las trasgresiones a su esfera jurídica de derechos.
- (30) Así, en noviembre del dos mil veinticinco, el CG del INE resolvió el nuevo procedimiento sancionador escindido (UT/SCG/Q/CG/127/2025), en el sentido de sancionar al PRI por la violación al derecho de afiliación, en tanto que el partido nunca aportó las constancias de afiliación respectivas, por lo que le impuso una multa.
- (31) Dicha sanción económica y sus consideraciones es lo que el PRI está controvirtiendo en el presente recurso de apelación.

B. Agravios planteados

- (32) Ahora, el partido recurrente plantea los siguientes agravios:
- a. La carga probatoria correspondía al ciudadano y no al partido político ya que éste fue quien desconoció la afiliación, por lo que resultaba aplicable el principio general del derecho: “quien afirma está obligado a probar”.
 - b. Aduce que está acreditado en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, que el ciudadano estuvo afiliado al PRI desde 2019 y no existe medio de prueba para desvirtuar esa circunstancia, sino que el denunciante se limitó a desconocer su afiliación en el año 2022, sin aportar algún medio probatorio más que su dicho.
 - c. La responsable no fue exhaustiva ya que no valoró adecuadamente que el denunciante se desistió del procedimiento sancionador el cinco

de mayo de dos mil veinticinco y lo ratificó en un segundo escrito presentado el quince siguiente.

- d. Asimismo, considera que con ese escrito de desistimiento el ciudadano reconoció implícitamente que sí fue militante y lo hizo de manera voluntaria, tan es así que lo refirió en su escrito de desistimiento, lo cual no fue valorado debidamente por la responsable.
- e. Por otro lado, aduce que el denunciante fue inducido a firmar un documento para desconocer su afiliación al PRI, con la finalidad de continuar con su proceso de reclutamiento como capacitador asistente electoral, todo en perjuicio del partido recurrente.
- f. La finalidad del ciudadano era obtener un cargo electoral y no formular una acusación formal en contra del PRI, de ahí que no se justifique el inicio del POS, ni la sanción impuesta.
- g. El POS debió quedar sin materia, pues durante la instrucción se cumplió con la intención final del denunciante de ser dado de baja del padrón de militantes del PRI.
- h. Por otro lado, plantea que el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, que establece la incompatibilidad para ser capacitador asistente electoral y militante de un partido político al mismo tiempo, es inconstitucional, porque el INE obliga a los ciudadanos a desconocer su afiliación para poder ser contratados, lo cual afecta directamente a los partidos políticos; aunado a que, desde su perspectiva, no debería exigírseles renunciar a su militancia para ocupar un cargo electoral.
- i. Finalmente, plantea que la individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable no acreditó una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad de los órganos electorales o sus funcionarios, ni demostró que los denunciantes realizaron una conducta contraria a derecho.



C. Consideraciones y fundamentos

- (33) Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (34) Por tanto, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización de un partido político y a su ideología, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (35) Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:
- a. Que existió una afiliación al partido.
 - b. Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.
- (36) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho,⁶ lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.
- (37) Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,⁷ o bien, de la contestación a la denuncia, la parte denunciada reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.
- (38) Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona fue afiliada **voluntariamente** a un

⁶ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-1370/2025

partido político es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

- (39) Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
- (40) En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.
- (41) Por ese motivo, si un partido que fue señalado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, por lo que deberá acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.⁸

D. Decisión

- (42) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque, como lo señaló correctamente la responsable, corresponde a los partidos políticos la carga probatoria de acreditar la voluntad de una afiliación partidista; además, porque el desistimiento que se presentó a nombre del denunciante nunca fue ratificado, por lo que resultó válido que la responsable haya continuado la instrucción del procedimiento hasta su conclusión.

a) Cargas probatorias

- (43) En primer lugar, en relación con la carga probatoria que tienen las partes involucradas en un procedimiento ordinario sancionador por la probable vulneración al derecho de afiliación, esta Sala Superior ha definido

⁸ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.”



reiteradamente en su jurisprudencia⁹ que ante una acusación de **afiliación indebida** por falta de consentimiento, la carga de probar que esta fue voluntaria, le corresponde al partido político.

- (44) Lo anterior, ya que éstos son los principales responsables de resguardar las constancias de inscripción respectivas, esto es, las documentales en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político, por lo que constituyen la prueba idónea para demostrar si una persona fue afiliada voluntariamente a un partido político.
- (45) En ese contexto, si un ciudadano alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, como sucedió en el presente caso, implícitamente sostiene que desconoce la existencia de la constancias de afiliación correspondientes.
- (46) Por lo tanto, el denunciante no está obligado a probar un **hecho negativo**, en este caso, la ausencia de voluntad o la inexistencia de dichas documentales (cédula de afiliación), toda vez que, en términos probatorios, no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.
- (47) Esta postura sobre las cargas probatorias en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza, no conlleva inobservar el principio de presunción de inocencia de la parte acusada o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye, pues basta con que exhiba las constancias de afiliación respectivas para que se desvirtúe la acusación.
- (48) En ese sentido, **no le asiste la razón** al PRI cuando afirma que la carga probatoria le correspondía al ciudadano, derivado de que éste fue quien desconoció la afiliación ante la autoridad, toda vez que, como se señaló, los hechos negativos no son objeto de prueba, aunado a que es un deber legal¹⁰ de los partidos políticos mantener en resguardo las constancias respectivas

⁹ Jurisprudencia 38/2024 de rubro: “AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.”

¹⁰ Véase artículo 4, 9, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de Afiliación y Registro Partidario del PRI.

SUP-RAP-1370/2025

que demuestren la voluntariedad de esas afiliaciones y exhibirlas en caso de que sean requeridas por la autoridad.

- (49) En el mismo sentido, resulta inexacto que el denunciante haya reconocido implícitamente su afiliación voluntaria al partido desde dos mil diecinueve, pues, si bien es cierto que existe en autos un oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que acredita que el denunciante fue dado de alta en el padrón del PRI desde ese año, **ello por sí mismo no acredita que el proceso de afiliación se realizó de manera libre y voluntaria.**
- (50) Es decir, lo relevante para el presente caso y para la imposición de la sanción, no es si el ciudadano denunciante apareció en algún momento en el padrón de militantes del PRI, sino que lo trascendente es que el partido **no pudo demostrar que esa afiliación fue voluntaria**, pues no aportó la cédula o formato de afiliación correspondiente cuando la responsable se lo requirió durante la instrucción del procedimiento, ni tampoco algún otro medio de prueba que acreditara ese acto volitivo y personal para ingresar al partido, o incluso, alguna documental que pudiera atestiguar la participación del denunciante en la vida interna del partido (recibo de nómina, nombramiento, descuento de aportación etc.).
- (51) Por tanto, es inexacto que el denunciante haya reconocido su militancia o su voluntad para pertenecer al partido político, por el mero hecho de que presentó un desistimiento aduciendo que su finalidad era ser dado de baja del padrón; sobre todo cuando el contenido de ese escrito nunca fue ratificado por el denunciante, sino que, por el contrario, manifestó oportunamente su deseo de continuar con el trámite del procedimiento sancionador hasta su conclusión.

b) Desistimiento del denunciante

- (52) Por otro lado, también resultan **infundados** los agravios relativos a que la responsable no valoró adecuadamente que el denunciante se desistió del procedimiento sancionador y posteriormente ratificó esa intención ante la responsable.



- (53) Lo anterior, ya que si bien el siete de mayo del dos mil veinticinco, se presentó a nombre del denunciante un escrito de desistimiento ante la 06 Junta Distrital del INE en Oaxaca y, en esa misma fecha, se presentó otro escrito ante la misma autoridad, con la aparente finalidad de ratificarlo, lo cierto es que, **para que pudiera surtir efectos el desistimiento se debió ratificar en un acto posterior, tal y como lo ordenó la responsable en el acuerdo del primero de julio de dos mil veinticinco.**
- (54) Esto es, ante la ambigüedad de esa circunstancia – *la presentación de dos escritos el mismo día, uno para desistirse y otro para ratificarlo*, la UTCE decidió dar vista al denunciante para que ratificara de manera **presencial** su desistimiento, en el entendido de que la ratificación podría ser de manera **verbal** ante el personal encargado de la diligencia de notificación o bien por **comparecencia directa** en las instalaciones de la UTCE o de la Junta Distrital que correspondiera a su domicilio.
- (55) Apercibido de que, de no atender esas indicaciones, se tendría por no ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se daría continuidad al procedimiento hasta su conclusión.
- (56) Una vez realizada esa diligencia, el ciudadano presentó un escrito ante la Junta Distrital, por medio del cual **negó desistirse**, ya que solicitó expresamente seguir con el procedimiento de queja, al considerar que la problemática se mantenía vigente y, por tanto, las trasgresiones a su esfera jurídica de derechos.
- (57) En ese contexto, es **infundado** que la responsable no haya valorado adecuadamente el desistimiento del denunciante, ya que: **1)** el desistimiento en realidad nunca fue ratificado por el denunciante; **2)** cuando el denunciante fue notificado personalmente para esa finalidad presentó un escrito en el que solicitó expresamente seguir con el procedimiento sancionador; y, **3)** el desistimiento de un procedimiento administrativo sancionador debe ser ratificado en una diligencia posterior, aun cuando la normativa aplicable no lo prevea así.

SUP-RAP-1370/2025

- (58) Sobre esta última previsión, este Tribunal considera que el desistimiento de un procedimiento contencioso administrativo **precisa ser ratificado por el actor para que surta sus efectos legales, aun cuando esa condición no esté prevista en la normativa aplicable** (LGIPE, Reglamento de Quejas y Denuncias del INE), en tanto que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abandonar su pretensión, pues una vez aceptada esa renuncia procesal, genera la conclusión del procedimiento y, en consecuencia, la posibilidad de que la parte demandada mantenga la ejecución de los hechos denunciados.¹¹
- (59) Por tanto, aun cuando el desistimiento y ratificación sean solicitados al mismo tiempo o en el mismo escrito, como aconteció en el presente caso, la autoridad tiene la obligación de requerir la ratificación en un acto posterior, de conformidad con las condiciones que establezca dicha autoridad, en atención a la magnitud de los efectos que produce esa renuncia.
- (60) Lo anterior, tiene la finalidad de garantizar diversos aspectos, entre ellos, la identidad del promovente, que éste tiene conocimiento de asumir las consecuencias que implica abandonar su pretensión y que dicha voluntad para terminar anticipadamente el procedimiento es genuina.
- (61) Por tanto, la ratificación no constituye una mera formalidad procesal, sino que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
- (62) En consecuencia, si en el presente caso la UTCE consideró necesario que la ratificación fuera de manera **verbal** ante el personal encargado de la diligencia de notificación o, bien, por **comparecencia directa**, ello fue con la finalidad de garantizar el debido proceso, la identidad y consentimiento de quien se

¹¹ Al respecto, véase la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 4/2019 (10a.) de rubro: “DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.”



desiste, así como evitar la suplantación de identidades o la coacción de su voluntad.

c) La finalidad del POS

- (63) Por otro lado, también es **infundado** el agravio relativo a que el POS debió quedar sin materia porque durante la instrucción del procedimiento el PRI dio de baja de su padrón de militantes al denunciante, colmando la pretensión final de su queja.
- (64) Lo infundado del agravio radica en que, si bien el once de mayo de dos mil veintidós, el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del PRI ordenó cancelar el registro del denunciante, lo cierto es que esa circunstancia en modo alguno permitía a la responsable concluir anticipadamente el procedimiento ordinario sancionador.
- (65) Es verdad que una de las finalidades de los POS es restituir el orden jurídico vulnerado para inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral¹², sin embargo, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, otra de las finalidades de los POS es precisamente imponer las sanciones que corresponden a los sujetos que trasgredan la normativa electoral, para disuadir la comisión de infracciones en el futuro.
- (66) Por tanto, si durante la instrucción del procedimiento el PRI dio de baja al denunciante, eso no conllevaba el sobreseimiento de la causa, como lo propone el partido recurrente, pues lo trascendente era determinar en el fondo si el partido político transgredió la normativa electoral y sus consecuencias.
- (67) De igual forma, **no le asiste la razón** al PRI cuando señala que la finalidad del ciudadano era obtener un cargo como capacitador asistente electoral y no formular una acusación formal en contra del PRI, de ahí que no se haya justificado el inicio del POS ni la sanción impuesta; así como que fue inducido a firmar un documento para desconocer su afiliación, en perjuicio del partido.

¹² Véase artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-1370/2025

- (68) Lo anterior, ya que, por un lado, del escrito inicial de queja presentado por el denunciante ante la UTCE, se advierte expresamente que su finalidad era “*interponer una denuncia en contra del PRI por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en el padrón de afiliados*”, lo anterior, con fundamento en los artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, así como 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, incisos e) y u) de la Ley General de Partidos Políticos. En ese mismo escrito el denunciante también solicitó la imposición de las sanciones correspondientes a los sujetos o autoridades partidistas responsables.
- (69) Por tanto, es evidente que su finalidad sí fue la de interponer una queja en contra del partido recurrente y no únicamente continuar en el proceso de reclutamiento para ser capacitador asistente electoral en el proceso electoral local del estado de Oaxaca 2021-2022, como lo plantea el partido apelante.
- (70) Finalmente, respecto de la alegación relativa a que el denunciante fue inducido a firmar un documento para desconocer su afiliación y perjudicar al partido, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** dicho agravio, pues se trata de alegaciones genéricas y dogmáticas sobre un suceso que supuestamente aconteció, sin que el partido recurrente aporte algún medio probatorio o indicio para acreditar los extremos de su afirmación.
- d) Agravio sobre inconstitucionalidad**
- (71) Por otro lado, el PRI plantea que el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, que establece la incompatibilidad para ser supervisor o capacitador asistente electoral y militante de un partido político al mismo tiempo, es inconstitucional, porque el INE obliga a los ciudadanos a desconocer su afiliación para poder ser contratados, lo cual afecta directamente a los institutos políticos; aunado a que, desde su perspectiva, no debería exigírseles renunciar a su militancia para ocupar un cargo electoral.
- (72) Al respecto, dicho agravio es **inoperante** toda vez que la *litis* en el presente asunto es la validez de la resolución **INE/CG1393/2025** en donde la autoridad responsable resolvió el procedimiento ordinario UT/SCG/Q/CG/127/2025, en el sentido de sancionar al PRI por la violación al derecho de afiliación, en

perjuicio del ciudadano Alexis Fabian Hernández Rodríguez, y no la aplicación de los requisitos legales para ocupar el cargo de capacitador asistente electoral.

- (73) En ese sentido, si en la resolución impugnada la responsable no sustentó su determinación en el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE, para deslindar las responsabilidades que fueron acreditadas, sancionar al partido recurrente e imponerle una multa, esta autoridad está impedida para realizar estudio de constitucionalidad que el partido propone.
- (74) Similares consideraciones se utilizaron al resolver el SUP-RAP-1341/2025 y el diverso SUP-RAP-139/2025.

e) *Individualización de la sanción*

- (75) Finalmente, el PRI plantea que la individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable no acreditó una vulneración a los principios de independencia e imparcialidad de los órganos electorales o sus funcionarios, ni demostró que los denunciantes realizaron una conducta contraria a derecho.
- (76) Dicho agravio es **inoperante**, ya que, por un lado, el partido recurrente no señala cuales son los fundamentos o motivos que considera fueron aplicados de manera errónea por la responsable para realizar la individualización de la sanción o como es que dicho ejercicio vulneró sus derechos, sino que se limita a señalar de manera genérica que esta incumple con la referida disposición constitucional.
- (77) Además, no combate en forma alguna las consideraciones torales que expuso la responsable para realizar dicho ejercicio, esto es, no controvierte las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción, la intencionalidad de la conducta, la calificación de la falta o el criterio de reincidencia, entre otros.
- (78) Así, al no exponer elementos mínimos argumentativos para que esta autoridad esté en posibilidades de contrastar la individualización de la sanción

SUP-RAP-1370/2025

con sus motivos de inconformidad, es evidente que deviene **ineficaz** su planteamiento.

- (79) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el PRI, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.